

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	VERBAL
Radicado:	110014003016 2022 00480 00
Demandante:	JAVIER MANTILLA ROJAS.
Demandado:	EDIFICIO LOS PIRINEOS.

Estando el asunto en el despacho para decidir sobre su admisión, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

EL señor **JAVIER MANTILLA ROJAS**, por intermedio de apoderado, instauró demanda verbal, contra el **EDIFICIO LOS PIRINEOS**, solicitando se emitan las siguientes condenas:

“DECLARATIVAS

- 1. Se declare ineficaz el artículo 16, parágrafo 4 de la escritura pública No 1522 antes citada, por medio de la cual se determinó que, como contraprestación por el uso exclusivo de la terraza, el demandante debería asumir el mantenimiento de la cubierta que cubre su respectivo apartamento.*
- 2. Se declare que, la propiedad horizontal EDIFICIO LOS PIRINEOS adeuda al señor JAVIER MANTILLA ROJAS unas sumas dinerarias con ocasión del pago de unos mantenimientos y arreglos que no le correspondía efectuara la parte actora.*

CONDENATORIAS

- 1. Se condene a la propiedad horizontal demandada a pagar a favor del demandante la suma de VEINTEMILLONES CIENTO CINCUENTAY SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$20.156. 280.00).*
 - 2. Se condene al accionado a pagar a favor del accionante los intereses moratorios respectivos, de conformidad con la tasa actual establecida a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituyó la mora, hasta el instante en que ellos se paguen totalmente.”*
- 3.- Al pago de costas y agencias del proceso.

CONSIDERACIONES.

- 1.-** El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda”. (Acentuado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”. (subrayado fuera del texto)

3.- Para el caso bajo estudio, se tiene que la escritura pública No 1522 carece de cuantía y las pretensiones económicas de la demanda ascienden a **\$20'156.280.00**, cantidad que no excede los 40 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8° del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que se repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo demandatario con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c883099b9e4007935b5fc6ebe421f243b2e7dcf5604c250afddfa3695020d6**

Documento generado en 19/05/2022 04:23:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**